



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 2023-342
Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudora: EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por Jairo Solano Gómez en calidad de liquidador designado contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023 por medio del cual se le requiere para que comparezca al proceso a tomar posesión del cargo de liquidador para el cual fue nombrado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Jairo Solano Gómez aduce mediante escrito enviado el día 2 de agosto de 2023, la no aceptación del cargo como LIQUIDADOR del proceso de la referencia, que la no aceptación no es un simple capricho, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2016 modificada por el Decreto Legislativo 772 de 2020 el liquidador o promotor está facultado para actuar de manera simultánea hasta en 6 procesos, circunstancia en la que dice se encuentra actualmente y que aceptó por necesidad del servicio.

Adicionalmente, afirma que, si bien lo es, los procesos de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes no cuentan para la aplicación del límite de los procesos adelantados bajo las directrices de Ley 1116 de 2006 sí afecta el tiempo que debe emplear para poder realizar una labor eficiente con observancia de los términos legales. Indica que tiene a su cargo 4 liquidaciones de sociedades y 4 de personas naturales comerciantes, carga que según su criterio profesional le permite rechazar o aceptar procesos ya sean de sociedades o de personas naturales no comerciantes. Y que la decisión de no aceptar el asunto de la referencia obedece a que no es adecuado excederse en la posesión de los cargos dada la capacidad de atención que requieren.

Relaciona una lista de 48 procesos en los que dice funge como auxiliar de la justicia, la que indica puede ser verificada en la página de la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

De lo esbozado por el memorialista se evidencia que conoce de manera plena el régimen que regula el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; por ende conocedor que de modo alguno el límite señalado en la Ley 1116 de 2006 para la participación de los auxiliares de justicia en los procesos liquidatorios se hace extensible a los procesos de

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; por así contemplarlo el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que al tenor literal reza: *"Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"*.

Así las cosas, la designación y nombramiento del liquidador Jairo Solano Gómez por parte de este despacho, no se torna en caprichosa ni arbitraria que permita relevarlo del cargo; pues este servidor en cumplimiento del deber legal que le asiste como juez director del proceso debe velar por la rápida y eficaz solución de los asuntos que le son asignados para su conocimiento y que en el caso de la referencia se ha visto truncado ante la ausencia de posesión del liquidador que adelante las actuaciones propias del trámite que permita finiquitar las diligencias.

En este orden de ideas, en esta oportunidad no podrán ser acogidas las exculpaciones y apreciaciones personales que eleva el auxiliar de la justicia para sustraerse de su deber de colaborar con la función pública en ejercicio del cargo para el cual de manera voluntaria ha participado, en virtud del cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada y administrada por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo antes expuesto, sin mayores consideraciones el despacho anuncia que el auto objeto de análisis se mantendrá y por ende requerirá al doctor Jairo Solano Gómez para que comparezca al despacho con el fin tome posesión y ejerza el cargo de liquidador para el cual fue designado en este proceso.

Como quiera que contra el auto objeto de estudio además del recurso de reposición se interpuso el de apelación, el mismo será negado en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P., que señala que el asunto de la referencia se tramita en única instancia, por ende, no susceptible de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha 17 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por el deudor en insolvencia, conforme lo reseñado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la deudora en insolvencia para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, so pena de ser requerida en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

